

**Emilio González Márquez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**NÚMERO 24395/LX/13.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, Y LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo Primero.-** Se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

**Capítulo Único**

**Artículo 1º.** Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado

**Artículo 2º.** El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien lo ejerce exclusivamente.

El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, se auxilia de la Administración Pública del Estado.

La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas que señalan la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, jerárquicamente subordinados al Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo del Estado, que lo auxilian en el ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales y legales.

**Artículo 3º.** La Administración Pública del Estado se divide en:

- I. Administración Pública Centralizada, integrada por las Dependencias; y
- II. Administración Pública Paraestatal, integrada por las Entidades.

**Artículo 5º.** Las dependencias y entidades tienen las siguientes atribuciones generales:

- I. Conducir sus actividades de forma ordenada y programada, de acuerdo con las leyes, reglamentos e instrumentos de planeación y programación, y de conformidad con las directrices e instrucciones del Gobernador del Estado;
- II. Coordinar sus actividades, a través de la suscripción de convenios, con las demás dependencias y entidades, otras autoridades federales, estatales y municipales, así como con los particulares;
- III. Emitir opinión sobre el Plan Estatal de Desarrollo y los planes regionales, sectoriales y especiales de desarrollo, respecto a la definición de políticas relativas a las materias de su competencia;
- IV. Diseñar y ejecutar políticas, programas y proyectos en las materias de su competencia;
- V. Involucrar a especialistas, organizaciones y a la sociedad en general, en el diseño, aprobación y ejecución de las políticas, programas y proyectos de su competencia;

VI. Difundir las políticas, programas y proyectos en la materia de su competencia, para promover la socialización de los mismos y la participación social en la consecución de los fines de aquellos;

## **TÍTULO SEGUNDO Administración Pública Centralizada**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 6º.** La Administración Pública Centralizada se integra por las Dependencias, que son: I. Las Secretarías;

II. La Fiscalía General del Estado;

III. La Procuraduría Social del Estado; IV. La Contraloría del Estado;

V. Los órganos desconcentrados; y

VI. Los órganos auxiliares.

**Artículo 7º.** Los titulares de las dependencias tienen las siguientes atribuciones:

I. Delegar a sus subordinados las facultades y atribuciones que les correspondan, salvo disposición en contrario;

II. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales asignados a su Dependencia, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos entre las diferentes áreas que la integran, de acuerdo a las funciones y necesidades de cada una;

III. Informar al Gobernador del Estado sobre los asuntos de su competencia, cuando éste se lo requiera; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### **Capítulo II Secretarías**

**Artículo 8º.** Las Secretarías son las Dependencias de la Administración Pública Centralizada que tienen por objeto auxiliar al Gobernador del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo a las materias correspondientes.

Las Secretarías tienen igual rango y no existe preeminencia entre las mismas, sin perjuicio de los acuerdos emitidos por el Gobernador del Estado que dispongan su vinculación para la coordinación general de la Administración Pública del Estado.

**Artículo 9º.** Los titulares de las Secretarías son unipersonales y se denominan Secretarios, los cuales son designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Secretario se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Ser mayor de 25 años;

III. Contar con título y cédula profesional registrada ante la Dirección de Profesiones del Estado, preferentemente en la materia que se trate o acreditar experiencia en la misma al momento de su designación; y

IV. Reunir, además, los requisitos que la Constitución Política del Estado u otras leyes dispongan.

**Artículo 10.** Las Secretarías contarán con la estructura orgánica que determine su reglamento interno el cual también establecerá la distribución de competencias y atribuciones entre las

unidades que conforman la Secretaría y de conformidad con el presupuesto.

Las Secretarías podrán contar con los órganos desconcentrados que establezca el Gobernador del Estado, a través del decreto correspondiente y de conformidad con el presupuesto.

Las Secretarías funcionarán de acuerdo con los reglamentos, manuales y demás instrumentos normativos aplicables.

**Artículo 11.** Las Secretarías tienen las siguientes atribuciones generales:

I. Auxiliar al Gobernador del Estado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo del Estado, en las materias que les correspondan de acuerdo a su competencia;

II. Formular proyectos de iniciativas de ley o decreto, proyectos de reglamentos y acuerdos en las materias de su competencia, así como remitirlos al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno;

III. Refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, que emita el Gobernador del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales, con la firma de su titular. En el caso de la Secretaría General de Gobierno, deberá refrendar todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida para que sean obligatorias, sin este requisito no surtirán efecto legal;

IV. Participar en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, respecto a las previsiones presupuestales necesarias en las materias de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

V. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, así como los planes y programas que de él se deriven, respecto de las materias de su competencia;

VI. Participar en la elaboración y ejecución de los convenios de colaboración y coordinación, en las materias de su competencia, celebrados por el Gobierno del Estado con la federación, las entidades federativas y los municipios, o con particulares;

VII. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de instrumentos de coordinación y cooperación con las autoridades federales y municipales, o con particulares, en las materias de su competencia;

VIII. Diseñar y proponer a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas los manuales de organización, operación, procedimientos y servicios de su competencia;

IX. Proponer al Gobernador del Estado las normas, políticas y medidas de las Entidades que coordine;

X. Participar en la elaboración y modificación de los programas institucionales de las Entidades que coordine;

XI. Participar en los proyectos que, en las materias de su competencia, el Gobernador del Estado debe someter a la revisión del Congreso del Estado; y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 12.** Las Secretarías son las siguientes: I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; III. Secretaría de Educación;

IV. Secretaría de Salud;

V. Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;

VI. Secretaría de Desarrollo Económico;

VII. Secretaría de Turismo;

VIII. Secretaría de Desarrollo Rural;

IX. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; X. Secretaría de Desarrollo e Integración Social;

XI. Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología; XII. Secretaría de Cultura;

XIII. Secretaría de Trabajo y Previsión Social; y

XIV. Secretaría de Movilidad.

VII. Orientar y asesorar a las dependencias, entidades y a los municipios, en las materias de su competencia;

VIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia;

IX. Presentar denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público, en asuntos de su competencia;

X. Promover y vigilar el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección en las actividades relativas al ejercicio de sus funciones;

XI. Hacer uso de la firma electrónica certificada, de medios electrónicos, ópticos y de cualquier tecnología que simplifique, facilite y agilice las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos entre el titular del Poder Ejecutivo y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como entre éstos y los demás Poderes del Estado, ayuntamientos y particulares, de conformidad a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables y la reglamentación en la materia; y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los titulares de las dependencias y entidades deberán comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sean citados por la Asamblea con motivo de la discusión de una Ley o asunto de su competencia.

**Artículo 19.** La Secretaría de Turismo tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de turismo establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;

II. Diseñar y ejecutar el Programa de Desarrollo Turístico del Estado;

III. Establecer las delegaciones regionales en el Estado y las oficinas de promoción turística en el

país y en el extranjero, que sean necesarias y estratégicas para el mejor desempeño de sus funciones;

IV. Establecer módulos de información y servicios para turistas;

V. Promover y coordinar el desarrollo turístico del Estado, en las diversas regiones del Estado;

VI. Promover y apoyar el aprovechamiento sustentable y la preservación de los recursos naturales, así como culturales en actividades turísticas;

VII. Promover y apoyar la mejora continua de los servicios e instalaciones de atención a los turistas;

VIII. Promover y apoyar la formación de organismos sociales y privados que promuevan el turismo; IX.

Promover y apoyar las celebraciones tradicionales y folclóricas de atracción turística;

X. Promover y apoyar el turismo social para personas de bajos ingresos económicos;

XI. Promover y apoyar la realización de eventos en el Estado que atraigan visitantes y turistas; XII. Realizar propaganda y publicidad turística;

XIII. Gestionar el otorgamiento de concesiones para la explotación de rutas y circuitos con vehículos adecuados para la seguridad y economía de los turistas;

XIV. Apoyar y estimular la formación de personal que requiere la actividad turística, con el objeto de lograr la calidad total de los servicios turísticos;

XV. Participar y fomentar la celebración de convenios por parte del Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal y de los municipios que sean necesarios para incrementar el turismo y mejorar los servicios que se ofrecen;

XVI. Promover y fomentar la inversión nacional y extranjera necesaria para impulsar el adecuado desenvolvimiento del turismo;

XVII. Apoyar y asesorar a los sectores privado y social en las gestiones de crédito y asistencia técnica que deban realizar ante las dependencias y organizaciones federales, cuando se trate de inversiones que contribuyan al fomento y desarrollo del turismo;

XVIII. Realizar y coordinar los estudios e investigaciones para el desarrollo de la actividad turística, así como formular la estadística estatal en la materia, coordinadamente con las dependencias federales, estatales y municipales que corresponda, remitiendo los datos, documentos o informes catastrales que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información y estadísticas del Poder Ejecutivo del Estado;

XIX. Estimular la creación de organismos de carácter tripartito con los sectores público, privado y social, con el fin de celebrar convenios de concertación que promuevan y fomenten el desarrollo turístico de la entidad, conjuntando los recursos económicos y técnicos disponibles;

XX. Promover, en coordinación con autoridades federales y estatales, la mejor capacitación turística a nivel básico, medio y superior de prestadores de servicios directos e indirectos; y

XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

